

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de primera instancia de **SANDRA JANNETH VALENCIA RINCÓN contra CLUB DE SUBOFICIALES POLICÍA NACIONAL – CLUSUPOL**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RECONOCER personería judicial al apoderado de la parte demandante a **EDITH JACKELINE HERNÁNDEZ CASTILLO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.725.018 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 290.946 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder a folios 10-11 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

Los hechos deben ser narrados de forma individualizada, de forma que cada situación fáctica se encuentre en un numeral sin lugar a apreciaciones, conclusiones ni conjeturas por parte del apoderado, pues para ello se cuenta con el acápite de fundamentos de hecho.

1. En el acápite de los hechos, el numerado como 5, se encuentra indebidamente acumulado. Sírvase corregir, indicando en primer lugar el salario devengado para cada anualidad sin acumularlo con otra situación fáctica.

2. En el acápite de los hechos, los numerados como 7, 8, 14 se encuentra indebidamente acumulado. Sírvase corregir.

3. En el acápite de los hechos, el numerado como 5, se encuentra indebidamente acumulado con fundamentos de hecho y derecho. Sírvase corregir.

4. En el acápite de las pretensiones declarativas, la numerada como 1, no contiene el extremo inicial de la relación laboral. Sírvase corregir.

5. Sírvase allegar el Certificado de Existencia y representación Legal de la demandada o su equivalente.

6. En el acápite de notificaciones, debe manifestar y aportar prueba sumaria de dónde obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada.

7. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual ya fue aprobado como Ley 2213 de 2022, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

Se les recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales a todas las partes del proceso, acreditando al Despacho que se da cumplimiento al mencionado artículo, tal como se transcribe:

Artículo 3. DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a

través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58bacc9395fbcb91a59afa06f6c6f9912987bca09f08b30d293033b34e1fd0bc
Documento generado en 21/07/2022 08:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>